

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Primera Instancia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**JORGE EMILIO CALDAS VERA**  
**Magistrado Ponente**

**SEP 024-2022**  
**Radicación N° 50366**  
**Aprobado mediante Acta No. 24**

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós  
(2022)

**ASUNTO**

Procede la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite de incidente de reparación integral propuesto por el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, víctima reconocida, dentro del proceso penal que cursó contra el doctor RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL en su condición de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá.

## **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Los hechos declarados en el fallo de responsabilidad penal proferido en contra de RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL, fueron descritos en su momento por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

1. Para el mes de septiembre de 2012, el doctor RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL ocupaba el cargo de Fiscal 40 Especializado adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos. En tal condición, el Fiscal General de la Nación, le asignó de manera especial o, a quien hiciera sus veces, el conocimiento de 4 asuntos de lavado de activos y 2 de extinción de dominio.

2. El 24 de diciembre de 2014 fue ascendido a Fiscal Delegado ante Tribunal Superior – Dirección de Fiscalías Nacionales – Eje Temático de Corrupción en la Administración de Justicia, por lo que al cambiar de unidad, en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 1708 de 2014, no podía conocer de los procesos referenciados.

3. Pese a los requerimientos efectuados por las autoridades competentes para que hiciera entrega de las respectivas carpetas, solo hasta el 27 de agosto de 2015 decidió entregarlos. No sin antes, en una de ellas, proyectar resolución de decreto de improcedencia extraordinaria de la acción de

---

<sup>1</sup> CSJ, SP14985-2017, 20 sept. 2017, Rad. 50366

extinción de dominio en favor de, entre otros, Otto Nicolás Bula Bula, todo a cambio, según se pudo establecer, de la entrega real y material a la compañera sentimental de RODRIGO ALDANA de un apartamento ubicado en Bogotá y valorado en más de \$200 millones.

### **ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

**1.-** Mediante sentencia fechada 20 de septiembre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó al doctor RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL, ex Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, como autor de los delitos de cohecho propio y prevaricato por omisión agravado y coautor de la conducta punible de asociación para la comisión de un delito contra la Administración Pública.

**2.-** Dentro del término establecido en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, víctima reconocida en la referida actuación penal solicitó se adelantara el incidente de reparación integral de los daños causados con ocasión a las conductas punibles por las que resultó condenado el doctor RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL.

**3.-** En sesión adelantada el 3 de mayo de 2018, ante la Sala de Casación Penal de esta Corporación, la apoderada de la Nación-Dirección Ejecutiva - Rama Judicial, expuso de manera concreta y precisa sus pretensiones, consistentes en:

**3.1.-** Condenar al demandado al pago de la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la condena, por el daño moral objetivado al buen nombre-imagen institucional de la Rama Judicial.

**3.2.-** Como reparación simbólica, presentar excusas públicas en audiencia, así como por escrito en medios de amplia circulación nacional, en un aviso que se hará fácilmente visible a los ciudadanos colombianos en un cuarto de página y por una sola vez en un día domingo.

**3.3.-** Costas y agencias en derecho.

**4.-** Las referidas pretensiones fueron admitidas en su momento por el Presidente de la audiencia, advirtiéndosele a la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que en próxima sesión debía indicar o presentar las pruebas que quería hacer valer en este trámite.

**5.-** De otro lado, como el condenado indicó que presentaría propuesta conciliatoria, se instó a la apoderada de víctimas para que estudiara su viabilidad y comunicara el resultado a la Sala de Casación Penal de esta Corporación.

**6.** Debido a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018, el expediente fue remitido a la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte, para los fines legales pertinentes.

**7.-** Estando en esta sede cursando el referido trámite incidental, con fundamento en la sentencia SU-146 de 2020 el doctor RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL y su defensora interpusieron y sustentaron el recurso de apelación contra el fallo condenatorio de única instancia.

**8.-** En fallo fechado 22 de septiembre de 2021 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió modificar parcialmente el fallo en lo relativo a la tasación de las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En lo demás lo dejó incólume.

**9.-** Con el fin de continuar el trámite de incidente de reparación integral, la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación programó el 2 de marzo de 2022. Estadio procesal en que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. De la competencia.**

Con fundamento en las previsiones establecidas en el numeral 5° del artículo 235 de la Carta Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018 y 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para decidir sobre el incidente de reparación integral elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

## II. Incidente de reparación integral.

Institución jurídica establecida en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, a la que puede recurrir la víctima para reclamar la reparación integral por el daño causado, una vez en firme la sentencia condenatoria proferida en contra de la persona a quien previo el agotamiento del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico patrio, resultare penalmente responsable por la acción u omisión de la conducta punible por la cual haya sido convocado a juicio.

En cuanto a la naturaleza jurídica del incidente de reparación, la Sala de Casación Penal de esta Corporación tiene sentado que:

*“El incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral».*

*«Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional”<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Cfr. CSJ, SP 13 abri. 2011, rad. 34135; SP 27 jun. 2012, rad. 39053; SP 28 jul. 2018, rad. 49493 y AP3397 4 agost. 2019, rad. 54321.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 establece que el Estado debe garantizar a las víctimas el acceso a la Administración de Justicia en procura de una “*pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o partícipe del injusto*” y, dentro de los mecanismos de justicia restaurativa a que hacen referencia el artículo 521 del citado estatuto procesal penal, previó la conciliación en el incidente de reparación integral como mecanismo de solución eficaz, breve y oportuno de arreglo entre las partes en aras de hacer efectiva la indemnización de los perjuicios causados por el delito.

Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 103 y 104 del citado estatuto procesal penal, dos son las oportunidades que estableció el legislador para que la conciliación pueda presentarse en el curso del incidente de reparación integral:

i) Tiene lugar en la audiencia pública que da inició al mismo, la cual es convocada por el juez de conocimiento una vez abierto el incidente por solicitud de la víctima, del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella. Estadio procesal en el que el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer. De ser admitida la pretensión el Director del proceso la pondrá en conocimiento del sentenciado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente

la conciliación y de no lograrse, el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba. Y,

ii) Se presenta en la segunda audiencia [Art. 104 inciso 1° del CPP], la cual inicia con una invitación a los intervinientes a conciliar, que de lograrse la concertación su contenido se incorporará a la decisión que ponga fin al trámite de incidente de reparación integral. En caso contrario, se continuará con la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.

### **III. Conciliación Judicial.**

La conciliación judicial como mecanismo autocompositivo, es el instrumento a través del cual las partes en litigio resuelven sus discrepancias en ejercicio de la autonomía de la voluntad, lo que implica una disposición de derechos que puede conducir a la culminación del proceso en caso de que ella sea efectiva, correspondiéndole al Juez natural aprobarla si la encuentra conforme a la ley, y en caso de que recaiga sobre la totalidad del litigio, dictará sentencia declarando la terminación del incidente.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

*“La conciliación es una forma alternativa para la solución de conflictos, donde son las partes las que deciden autónoma y libremente si llegan a un acuerdo para superar sus diferencias. Pero*



*lo cierto es que en los eventos de conciliación judicial el titular del despacho está llamado a cumplir un rol particularmente activo, al propiciar fórmulas de acuerdo y analizar los términos en que éste se define para efecto de su posterior aprobación, actividades que en razón de su naturaleza y la trascendencia de la decisión, competen al titular de la función de administrar justicia, de modo que el desarrollo de esa actividad involucra el ejercicio de una potestad jurisdiccional que por su naturaleza está reservada sólo a quien ostenta la calidad de funcionario<sup>3</sup>.*

Así pues, se tiene que la conciliación, como instrumento alternativo de solución de conflictos, regulado por el ordenamiento jurídico patrio, ofrece un procedimiento ágil, fácil y seguro de solución del caso concreto suscitado con ocasión del trámite de incidente de reparación integral elevado por la víctima contra el sentenciado, el tercero civilmente responsable y el asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado, según sea el asunto.

#### **IV. Caso Concreto.**

Estando en firme la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual condenó al doctor RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL al ser hallado autor responsable de los delitos de cohecho propio y prevaricato por omisión agravado y, coautor de la conducta punible de asociación para la comisión de un delito contra la administración pública, se continuó con el trámite de incidente

---

<sup>3</sup> C.C. C-713 de 2008

de reparación integral formulado oportunamente por el apoderado de víctimas.

En audiencia adelantada el 2 de marzo de 2022, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio donde el sentenciado se comprometió a:

*“...presentar excusas públicas en audiencia, las cuales se efectuarían ante la Sala Penal de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, así como también ante diversos medios de comunicación de circulación nacional, ya sea mediante comunicado o entrevista ante los diarios de amplia circulación nacional y ante diversos medios de comunicación, entre ellos: Noticias Uno, Noticias Caracol, W Radio, Blu Radio, Diario El Espectador y El Tiempo. Dichas excusas deberán ser dirigidas a la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y a la sociedad en general defraudada por él, en las que también haga “un llamado a la reflexión, sobre la necesidad de la observancia y la convicción intrínseca que deben tener los administradores de justicia, de los valores personales, tales como, la honestidad, responsabilidad, respeto y eficiencia, entre otros, pues ante la sociedad no sólo se deben ver como personas de gran experiencia, con conocimientos jurídicos estructurados, sino además como funcionarios que reflejan en su actuar diario dichos principios, ejerciendo con transparencia su gestión y generando con ello fortalecimiento a la buena imagen de la Administración de Justicia”.*

En cumplimiento de lo pactado, el doctor RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL oralmente presentó las siguientes excusas públicas:

*“Este comunicado, es el resultado de un acto de reflexión y reconocimiento de mi falla. Pretendo con él, hacer una manifestación pública de excusas especialmente dirigidas a la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Sociedad en General a quienes defraude con mis acciones.*

*Pretendo entonces expresar mi profundo arrepentimiento pues, con la conducta que llevé a cabo, traicioné la confianza en mí depositada para ejercer mis funciones, en especial, en un tema de tanta trascendencia como resulta ser los procesos de extinción de dominio que constituyen una herramienta determinante en la lucha de especiales manifestaciones delictivas de corrupción.*

*Entiendo que mi actuar resultó especialmente lesivo para la confianza de nuestra sociedad, por lo que mi intención, a partir de este momento, es la de propender por la excelencia y probidad en la administración judicial, mostrando con mi propio ejemplo, las consecuencias nefastas que se pueden derivar de una ilegítima actuación judicial.*

*Hago votos por que mi condena sea un ejemplo para futuras generaciones de funcionarios y que nuestro país encuentre siempre la excelencia en la Rama Judicial, la cual debe ser conformada por funcionarios que observen siempre los principios de probidad y que dentro de su convicción íntima brillen los valores personales de honestidad, responsabilidad, respeto y eficiencia y, de esta manera convertirse en ejemplo para la sociedad que siempre deberá ser en ellos, personas íntegras, con experiencia y siempre respetuosas de su función, fortaleciendo siempre la buena imagen de la Administración de Justicia”.*

También se allegaron las constancias relativas a la proclama de sus excusas, las cuales fueron publicadas en medios de comunicación tales como: Blu Radio, infobae.com, W Radio; Noticias Uno, Noticias Caracol y en los diarios El Espectador y El Tiempo.

El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en su condición de víctima, puso de presente que se satisfizo lo pactado con el doctor RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL con ocasión al proceso penal en el que resultó condenado, en su condición de ex Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, como autor de los delitos de cohecho propio y prevaricato por omisión agravado y coautor de la conducta punible de asociación para la comisión de un delito contra la Administración Pública.

Por su parte, la delegada Ministerio Público al advertir que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones adquiridas con la víctima, solicitó fueran aceptadas y se diera por terminado el incidente de reparación integral.

Vistas así las cosas y en la medida en que en el presente trámite de incidente de reparación integral las partes [Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -víctima- y RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL -sentenciado-], lograron llegar a un acuerdo conciliatorio, sin que la Sala advierta irregularidad alguna que implique vulneración de derechos fundamentales de los intervinientes, se aprueba el mismo.

De otro lado, se tiene que del estudio sistemático de las previsiones establecidas en los artículos 103, 104 y 105, se tiene que la “*decisión*” que ponga fin al trámite de incidente de reparación integral, siempre se deberá adoptar “*mediante sentencia*”, que en este evento resulta ser anticipada en la medida en que como los intervinientes de común acuerdo conciliaron las pretensiones, no se agotó todo el procedimiento establecido en la ley, esto es, práctica de pruebas ofrecidas por las partes y exposición de alegatos finales.

Corolario de lo expuesto, no queda alternativa diferente a la Sala que dictar fallo anticipado, declarando concluida la presente actuación.

Por lo expuesto, la **Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que entre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial y RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL se llevó a cabo acuerdo conciliatorio, mismo que conforme a los términos establecidos en la parte motiva, se dio a satisfacción de la parte incidentante.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el trámite de incidente de reparación integral por conciliación.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**CUARTO. -** Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, **ARCHIVAR** la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**

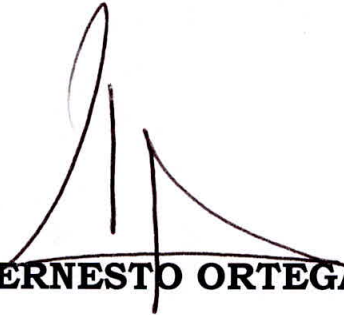
**Magistrada**



**JORGE EMILIO CALDAS VERA**  
**Magistrado**



**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**  
**Magistrado**



**RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ**  
**Secretario**